

Popayán, Mayo de 2015

Doctora:

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
POPAYÁN - CAUCA

RECIBIDO

HORA

FECHA

RECIBIÓ

4.55

13 MAY 2015

Radicado: 2014 - 00424 - 000
Demandante: ANTONIO MARÍA COLLAZOS
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 76. 328 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con poder general conferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, con base en los siguientes argumentos:

RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO. Deconformidad con la parte resolutive de la resolución No. 023655 del 3 de septiembre de 1998.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO. Conforme a la resolución No. 012478 del 27 de junio de 2000.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO PARCIALMENTE. De conformidad a las resoluciones que reconocieron el pago de la pensión y la reliquidación de la misma que el señor ANTONIO COLLAZOS es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, por lo cual la entidad en el momento de realizar la liquidación tiene en cuenta los factores de tiempo de servicio, edad y monto de conformidad a la ley anterior es decir la 33 de 1985, pero es necesario aclarar a la accionante que los factores de salario que se deben tener en cuenta para su liquidación son los que se encuentran consagrados taxativamente en la ley 100 de 1993 ya que el peticionario adquirió el status jurídico de pensionada el 04 de abril de 1997 en vigencia de esta ley.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la resolución No. 023655 de 3 de septiembre de 1998 y subsiguientes.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO. De acuerdo a los documentos con que cuenta la entidad el señor ANTONIO COLLAZOS, se retiró del servicio

oficial mediante resolución No. 1282 del 22 de octubre de 1998 a partir del 31 de diciembre de 1998.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Respetuosamente manifiesto su señoría, que con base en los fundamentos de hecho y de derecho que se relacionan en el presente asunto y como apoderado de la parte demandada, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte accionante.

Lo anterior, por cuanto la entidad a la cual represento ha actuado conforme a las normas procedentes al expedir los actos administrativos demandados.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

Con la reforma pensional mediante la cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, se establece que:

"Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores que cada persona hubiere efectuado cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo la ley podrá determinar los casos en que se pueden conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos".

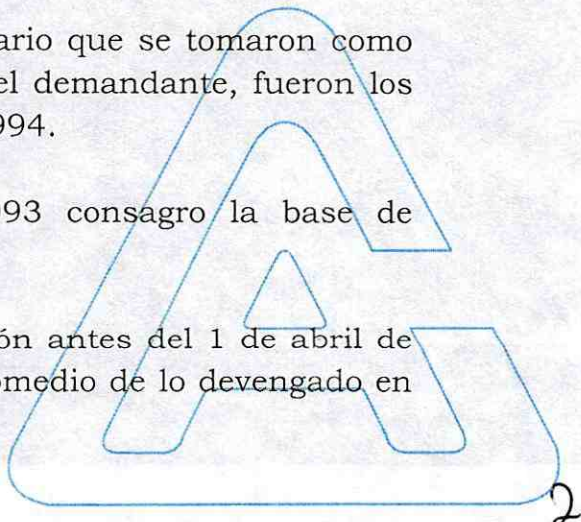
Teniendo en cuenta la anterior disposición constitucional, No es viable la solicitud del demandante, quien adquirió el status de pensionado el 04 de abril de 1997 en vigencia de la ley 100 de 1993 y su decreto reglamentario 1158 de 1994, por lo que le es aplicable el régimen de seguridad social integral previsto en la ley 100 de 1993 y su régimen de transición.

La Caja Nacional de Previsión Social hoy extinta, respetó el régimen de transición del cual es beneficiaria la demandante consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 en lo que respecta a edad, tiempo de servicios y monto de la pensión del régimen anterior a esta ley, establecido en la ley 33 de 1985.

Con respecto a los elementos constitutivos de salario que se tomaron como base para la liquidación de la pensión de vejez del demandante, fueron los consagrados en el artículo 1 del decreto 1158 de 1994.

De acuerdo con lo anterior, la ley 100 de 1993 consagro la base de liquidación en el art 36 de la siguiente forma:

1. Para quienes adquirieron el derecho a la pensión antes del 1 de abril de 1994 cuya base de liquidación es del 75 % del promedio de lo devengado en el último año.





2'. Para quienes adquirieron el derecho a la pensión después del 1 de abril de 1994 cuya base de liquidación será el 75% del IBL establecido en el inciso 3 del art 36 de la ley 100 de 1993, es decir, **que el ingreso base de liquidación de la pensión del régimen de transición a quienes le faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho será el promedio de lo devengado que el tiempo que les hiciere falta para ello el cotizado durante todo el tiempo de servicios si este fuera superior**, actualizado anualmente con base en la variación del IPC para el año inmediatamente anterior.

Teniendo en cuenta la exequibilidad de Los incisos segundo y tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993 según la sentencia NO C-168 de 1995, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ:

"Dado que en la ley 100 de 1993 se modifican algunos de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, se establece en el inciso segundo del artículo 36, materia de acusación, un régimen de transición que da derecho a obtener ese beneficio mediante el cumplimiento de los requisitos de edad, tiempo de servicio, o semanas cotizadas estatuidas en la legislación anterior, para las personas que a la fecha de entrar a regir el nuevo sistema de seguridad social, tengan 35 años o más de edad si son mujeres, y 40 o más años de edad si son hombres; o a quienes hayan cumplido 15 o más años de servicios cotizados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para obtener tal derecho son los contenidos en las disposiciones de la nueva ley.

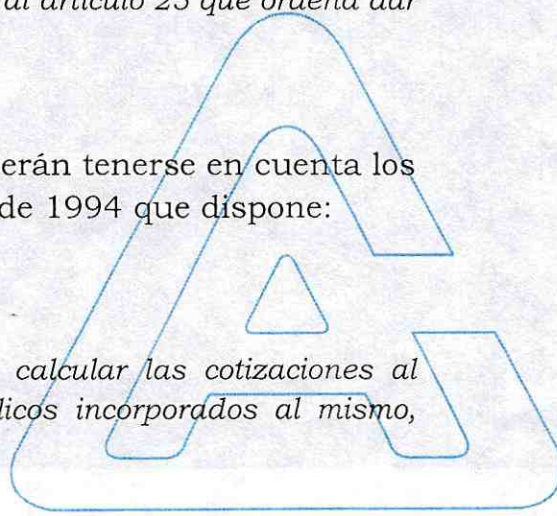
En el inciso tercero se fija el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas antes citadas, disponiendo que para quienes les faltare "menos" de diez (10) años de servicio para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Y, si el tiempo que les hiciere falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada de vigencia de la ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.

Adviértase, cómo el legislador con estas disposiciones legales va más allá de la protección de los derechos adquiridos, para salvaguardar las expectativas de quienes están próximos por edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas a adquirir el derecho a la pensión de vejez, lo que corresponde a una plausible política social que, en lugar de violar la Constitución, se adecua al artículo 25 que ordena dar especial protección al trabajo."

Además, para la liquidación de esta prestación deberán tenerse en cuenta los factores de salario establecidos en el decreto 1158 de 1994 que dispone:

El artículo 6° del Decreto 691 de 1994, quedará así:

"Base de cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:



- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;"

Asimismo el artículo 34 de la ley 100 de 1993, - Modificado por el art. 10, Ley 797 de 2003 que se refiere al monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización el 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

En concordancia con lo anterior, la aplicación del nuevo régimen para quienes estaban próximos a pensionarse, el legislador dispuso en la ley 100 de 1993 un régimen de transición a la pensión de vejez para las personas que al entrar en vigencia este sistema, se les respetaran la edad para acceder a la pensión, tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión referido este último al porcentaje del 75% de las normas que les eran aplicables anteriormente. Pero se dejó señalado que las demás condiciones y requisitos como topes mínimos y máximos (no inferior a 1 salario mínimo legal mensual ni superior a 20 salarios mínimos legales mensuales), **el ingreso base de liquidación (constituido por el ingreso base de cotización) y factores de salario (art 1 decreto 1158 de 1994) serían los establecidos en la nueva ley.**

Además debe tenerse en cuenta que el Decreto 691 de 1994 incorporó al sistema general de pensiones a todos los servidores públicos, lo que implicó que quedaran sujetos al nuevo tratamiento que debía tener el ingreso base de cotización para el nuevo sistema, por ello en el artículo 6 del Decreto en mención modificado a la vez por el Decreto 1158 de 1994, señala que el salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo.

Conforme a los anteriores argumentos, la Caja Nacional de Previsión Social hoy extinta, y UGPP al expedir las resoluciones demandadas actuaron conforme a derecho porque respetaron las normas correspondientes al caso del señor ANTONIO COLLAZOS, amparado por el régimen de transición de la ley 100 de 1993, por lo cual se hace importante reiterar que los factores salariales que el accionante pretende que se reconozcan como salario base de liquidación para su pensión de vejez No están contenidos taxativamente en la

normas aplicables a su caso, es por esta razón que La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, No puede liquidar pensiones sobre factores salariales que no están contenidas en las normas porque actuaría en desmedro de los recursos del Estado.

Finalmente, en el caso de que llegaren a prosperar las pretensiones de la demanda, el juez en la sentencia debe autorizar a La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, a **realizar el descuento por aportes para pensión por factores no cotizados por el demandante**, en consecuencia se deben descontar el 25% de los aportes sobre factores salariales respecto de los cuales nunca se efectuaron cotizaciones al sistema de pensiones desde 01 de abril de 1994 a la fecha en que se realizaron los últimos aportes para pensión, suma que será descontada previamente al pago del retroactivo al que pudiere tener derecho. Se aclara que la liquidación es desde el 01 de abril de 1994, toda vez que solo a partir de la vigencia de la ley 100 de 1993 surge para el trabajador la obligación de cotizar para pensión, conforme a lo establecido en el artículo 20 inciso 8 de dicha ley, al indicar “Los *empleadores pagaran el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.*” Antes de esa ley, solo el empleador tenía la obligación de hacer las cotizaciones con base en el 5% y el 8% del presupuesto de funcionamiento asignado, según se señala, respectivamente, en el artículo 3 de la ley 4 de 1966 y Decreto 1089 de 1983.

La jurisprudencia del Consejo de Estado en forma reiterada ha señalado la procedencia de descontar los aportes por factores no cotizados, expresando lo siguiente:

1. Consejo de Estado, Sección Segunda, subsección B. MP: Tarciso Cáceres Toro, Número de Radicación: 25000-23-25-000-2001-04953-01(2052-04), parte motiva:

“Las diferencias a pagar. De las mesadas pensionales reliquidadas y reajustadas que ahora correspondan con posterioridad a la prescripción señalada, se deben deducir las sumas de las mesadas pensionales ya pagadas y su resultado, en cada caso, constituye las diferencias a pagar por este concepto; a continuación, la administración descontara el valor de los aportes que ordene la ley que el interesado no haya cubierto respecto de los factores que se ordenan incluir, pues esa es una carga del servidor público que no se puede eludir y cuyos recursos son fundamentales para que luego la entidad responsable pueda cumplir su obligación de pago. (Subrayado fuera del texto).

Consejo de Estado, Sección Segunda, MP: Nicolás Pájaro, Actor: Laureano Gutiérrez, parte resolutive número 470 - 99:

“ La Caja demandada queda autorizada para descontar los aportes respecto de las partidas sobre las cuales la administración no lo hizo efectivos, debidamente actualizados sus valores, aplicando la misma fórmula de actualización de los saldos de las mesadas pensionales.”

5

EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y COBRO DE LO NO DEBIDO:

Esta excepción está fundamentada en el hecho de que la Caja Nacional de Previsión Social hoy extinta, al proceder a realizar el reconocimiento de la pensión de jubilación del señor ANTONIO COLLAZOS, tuvo en cuenta las normas especiales aplicables a este tipo de pensión, consagradas en la ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994 en donde se establece de manera taxativa los requisitos que se deben cumplir para poder acceder a la pensión de jubilación y los factores salariales sobre los cuales se debe liquidar la pensión de jubilación de las personas que están amparadas por estas normas al momento de solicitar su reconocimiento.

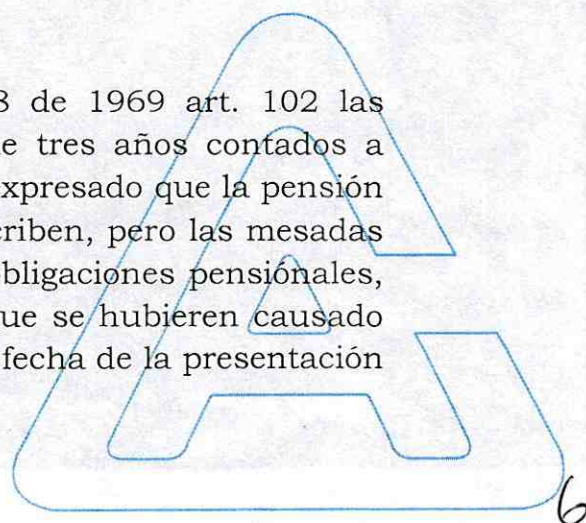
Por ello, solicitar que se le reconozca y pague sumas de dinero, a las cuales la parte actora legalmente No tiene derecho constituye una obligación inexistente y por lo tanto se torna en un cobro de lo no debido.

2. AUSENCIA DE VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:

Los actos demandados conservan incólume su presunción de validez y surten plenamente sus efectos en el mundo jurídico, puesto que no han sido desvirtuados por el demandante, toda vez que los mismos no contienen vicios que conlleven a su anulación, ya que fueron expedidos por la autoridad competente, observando la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria, tanto los motivos en los que se fundan, como la motivación que contienen es consistente y congruente con las normas superiores que regulan lo concerniente a este tipo de prestaciones, reconocidas con fundamento en las leyes 33 de 1985, artículo 36 de la ley 100 de 1993 y decreto 1158 de 1994, por lo tanto los vicios que se les imputan carecen de fundamento de acuerdo con los preceptos del ordenamiento jurídico.

3. PRESCRIPCIÓN:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 1848 de 1969 art. 102 las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años contados a partir de la última petición. La jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas **SI**, razón por la cual, están prescritas todas las obligaciones pensionales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de la presentación de la demanda.



Respecto de la figura de la prescripción trienal, ha dicho la Honorable Corte Constitucional SENTENCIA C- 072 DE 23 DE FEBRERO 1994 EXPEDIENTE D- 383 MAGISTRADO PONENTE DOCTOR VLADIMIRO NARANJO MESA:

“No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción Laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca derecho-deber del trabajo.

La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), Y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo.”

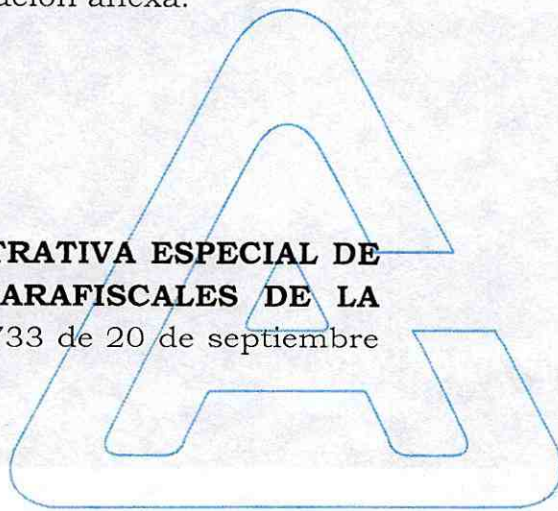
PRUEBAS

Se tiene como prueba el expediente administrativo del señor ANTONIO MARIA COLLAZOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.4.608.406 de Popayán, el cual me permito aportar en medio magnético CD, de acuerdo a la Directiva Presidencial 04 del 03 de abril de 2012 denominada “CERO PAPEL”, en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 del 2012 numeral C.

Dicho expediente magnético contiene 84 archivos en formato PDF normal y 6 archivos en formato PDF protegido con el código de seguridad 1m2g3n3sugpp, los cuales son copia fiel del expediente pensional que reposa en la entidad de conformidad con la certificación anexa.

ANEXOS

Poder General otorgado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en la escritura 2733 de 20 de septiembre de 2013.

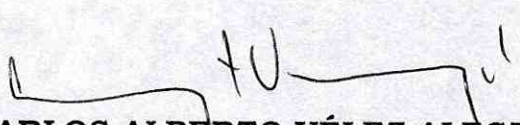


NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 8 No. 8-50
Segundo Piso, Popayán - Cauca.
Telefax: 8243431
abogadosderecho@gmail.com.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
ubicada en **la CALLE 19 No. 68A - 18, BOGOTÁ D.C.**
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,


CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA
C. C No. 76. 328. 346 de Popayán
T. P No. 151. 741 de C. S. de la Judicatura

